
URÍA MENÉNDEZ

Prórroga de los ERTE

30 de septiembre de 2020

MEDIDAS LABORALES DEL REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE

El Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo (“RDL 30/2020”), incorpora importantes novedades en materia laboral:

- prorroga la aplicación de las medidas excepcionales previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 (“RDL 8/2020”), cuya vigencia estaba previsto que terminase el 30 de septiembre de 2020, así como del procedimiento especial regulado en el artículo 23 de dicha norma;
- prevé nuevas medidas de suspensión y reducción de jornada causadas por impedimentos o limitaciones en el desarrollo de la actividad de las empresas;
- prorroga medidas complementarias de protección del empleo que se entienden precisas para garantizar la necesaria estabilidad, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo; y
- establece distintas soluciones en función de los diferentes sectores productivos más directamente vinculados con los factores asociados a los riesgos epidemiológicos de la COVID-19.

Este Real Decreto-ley entra en vigor el día 30 de septiembre de 2020 (DA 7.ª).

1. Prórroga y nuevas modalidades de ERTE

1.1. PRÓRROGA DE LOS ERTE BASADOS EN LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR RECOGIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL RDL 8/2020

Los expedientes de regulación temporal de empleos (“ERTE”) de fuerza mayor vigentes, basados en el artículo 22 del RDL 8/2020, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 (art. 1).

1.2. NUEVAS MODALIDADES DE ERTE POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD

1.2.1 ERTE por impedimento de actividad

A) Concepto (art. 2.1)

Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, **a partir del 1 de octubre de 2020**, por autoridades españolas o extranjeras, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los **centros afectados**, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, previa autorización de un ERTE, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores (“ET”), cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento.

B) Alcance de la exoneración de cotizaciones de Seguridad Social (art. 2.1)

- **Cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:** el 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.
- **Cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a ellas en situación de alta en Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:** la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.

C) Mantenimiento de la vigencia de los ERTE por rebrote y adaptación de su régimen jurídico (DT Única)

Los ERTE autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del RDL 24/2020 se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio.

Desde el 1 de octubre de 2020, y hasta el 31 de enero de 2021, resultarán aplicables a dichos expedientes los porcentajes de exoneración previstos para los ERTE por impedimento (art. 2.1 RDL 30/2020), así como los límites y la salvaguarda a la que hacen referencia los artículos 4.2 (Límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal) y 5.2 (Salvaguarda del empleo) RDL 30/2020.

1.2.2. ERTE por limitación de actividad

A) Concepto (art. 2.2)

Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean limitado el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las **autoridades españolas**, podrán beneficiarse de las exoneraciones que se indican en el apartado B) siguiente, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y en los centros afectados, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor por limitaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.3 ET.

B) Alcance de la exoneración de cotizaciones de Seguridad Social (art. 2.2)

- **Cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a ellas en situación de alta en Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:** respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 alcanzará el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente.

- **Cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a ellas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020:** respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 alcanzará el 90 %, 80 %, 75 % y 70 %, respectivamente.

1.2.3. Régimen general aplicable a las exoneraciones (apartados 3 a 7 del art. 2)

- Las exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") a **instancia de la empresa**, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la **suspensión o reducción de jornada**, y **previa presentación de declaración responsable**, **respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo**. Esta declaración hará referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de los ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto, y en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.
- Para que la exención resulte de aplicación, las **declaraciones responsables** se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo sobre el que tengan efectos dichas declaraciones. La renuncia expresa al ERTE determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la TGSS, así como a la autoridad laboral que hubiese dictado la resolución expresa o tácita en el mismo, esta renuncia expresa al ERTE.
- La **presentación de las declaraciones responsables y la renuncia se deberá realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED)**, regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

- Las exenciones en la cotización no tendrán efectos para los trabajadores y se mantendrá la consideración del **periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos**, sin que resulte de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 20 LGSS.
- Las exenciones previstas en los apartados 1 y 2 del art. 2 RDL 30/2020 (ERTE por impedimento o por limitación de actividad) se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

1.3. LOS ERTE POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN (“ETOP”) VINCULADAS A LA COVID-19 (ART. 3)

A los ERTE ETOP vinculados a la COVID-19 iniciados tras la entrada en vigor del RDL 30/2020, y hasta el 31 de enero de 2021, les resultará de aplicación el artículo 23 RDL 8/2020, con las siguientes especialidades:

- La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE de fuerza mayor prorrogado, de los referidos en el artículo 1 RDL 30/2020.
- Cuando el ERTE ETOP vinculado a la COVID-19 se inicie tras la finalización de un ERTE por fuerza mayor basado en la causa prevista en el artículo 22 RDL 8/2020, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.
- Los ERTE vigentes a la fecha de entrada en vigor del RDL 30/2020 seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en ella. No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del presente real decreto-ley, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas. Esta prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, con las especialidades a las que hace referencia el artículo 23 RDL 8/2020.

1.4. LÍMITES, SALVAGUARDIAS Y PROHIBICIONES

A) Límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal (art. 4).

Los límites para la tramitación de los ERTE respecto de las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales, así como los establecidos en relación con el reparto de dividendos para empresas y sociedades acogidas a determinadas medidas de regulación temporal de empleo, recogidas en el artículo 5 del RDL 24/2020, seguirán vigentes en los términos establecidos en dicho precepto.

Estos límites resultarán aplicables a todos los ERTE por impedimento o limitación de actividad desde su entrada en vigor.

B) Salvaguarda del empleo (art. 5).

Los compromisos de mantenimiento del empleo regulados en la disposición adicional sexta del RDL 8/2020 y en el artículo 6 RDL 24/2020 se mantendrán vigentes en los términos previstos en dichos preceptos y por los plazos recogidos en estos.

Las empresas que, conforme a lo previsto en el RDL 30/2020, reciban exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social, quedarán comprometidas, en base a la aplicación de dichas medidas excepcionales, a un nuevo periodo de seis meses de salvaguarda del empleo, cuyo contenido, requisitos y cómputo se efectuarán en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del RDL 8/2020.

No obstante, si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido en virtud de lo establecido en el RDL 8/2020 y en el artículo 6 RDL 24/2020, el inicio del periodo previsto en este apartado se producirá cuando aquel haya terminado.

C) Horas extraordinarias y nuevas externalizaciones de la actividad durante la aplicación de los ERTE regulados en esta norma (art. 7)

No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los ERTE.

Esta prohibición podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones —directas o indirectas— o externalizaciones

no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de los trabajadores.

2. Protección por desempleo

- Las empresas afectadas por las prórrogas reguladas en el artículo 1 y aquellas que estén aplicando un ERTE basado en el artículo 23 RDL 8/2020 a la fecha de entrada en vigor de la presente norma deberán formular una **nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo** antes del día 20 de octubre de 2020 (art. 8.2).
- Las empresas que **desafecten a alguna o a todas las personas trabajadoras** deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.
- Las empresas que decidan **renunciar con carácter total y definitivo** al ERTE deberán igualmente efectuar la comunicación referida.
- La **cuantía de la prestación por desempleo** reconocida a las personas trabajadoras afectadas por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada referidos en este real decreto-ley se determinará aplicando, a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, el porcentaje del 70 % hasta el 31 de enero de 2021 (art. 8.4).
- **Solamente NO se computarán en ningún momento como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas, durante los ERTE regulados en los artículos 22 y 23 RDL 8/2020, los nuevos ERTE por impedimento o limitación de actividad y los ERTE referidos en la DA 1.ª RDL 24/2020, por aquellas personas que accedan a un nuevo derecho, antes del 1 de enero de 2022, como consecuencia de la finalización de un contrato de duración determinada o de un despido, individual o colectivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o un despido por cualquier causa declarado improcedente (art. 8.7).**

3. Sectores y empresas especialmente afectadas por la COVID-19

3.1. EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA Y REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD O INTEGRANTES DE LA CADENA DE VALOR O INDIRECTAMENTE DEPENDIENTES DE ELLAS

Se regula un régimen especial de exoneraciones para las siguientes empresas:

A) Empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad (DA 1.ª)

Se consideran **empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad** aquellas que tengan ERTE de fuerza mayor prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1 de esta nueva norma, y cuya actividad se encuadre en alguno de los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– (identificados en el Anexo de la norma) en el momento de la entrada en vigor de este RDL 30/2020.

ID CNAE09	CNAE09 4 DÍGITOS
0710	Extracción de minerales de hierro
2051	Fabricación de explosivos
5813	Edición de periódicos
2441	Producción de metales preciosos
7912	Actividades de los operadores turísticos
7911	Actividades de las agencias de viajes
5110	Transporte aéreo de pasajeros
1820	Reproducción de soportes grabados
5122	Transporte espacial
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles
7735	Alquiler de medios de transporte aéreo
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos

ID CNAE09	CNAE09 4 DÍGITOS
9004	Gestión de salas de espectáculos
7729	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico
9002	Actividades auxiliares a las artes escénicas
4741	Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados
3220	Fabricación de instrumentos musicales
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares
8230	Organización de convenciones y ferias de muestras
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos
5510	Hoteles y alojamientos similares
3316	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial
1811	Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
5030	Transporte de pasajeros por vías navegables interiores
1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas
9001	Artes escénicas
5914	Actividades de exhibición cinematográfica
1393	Fabricación de alfombras y moquetas
8219	Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos
2431	Estirado en frío
5223	Actividades anexas al transporte aéreo
3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares
5590	Otros alojamientos
5010	Transporte marítimo de pasajeros
7711	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros
4932	Transporte por taxi
2670	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel
9329	Otras actividades recreativas y de entretenimiento

B) Empresas integrantes de la cadena de valor o indirectamente dependientes de ellas

Podrán acceder a las exoneraciones previstas en la DA 1.ª RDL 30/2020 las empresas que tengan ERTE de fuerza mayor prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1 RDL 30/2020, **cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad, o que formen parte de la cadena de valor de estas.**

Se entenderá que son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas, aquellas cuya facturación, durante el año 2019, se haya generado, al menos en un 50 %, en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los códigos de la CNAE-09 referidos en la tabla de más arriba, así como aquellas cuya actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en dichos códigos CNAE-09.

La **solicitud de declaración de empresa dependiente o integrante de la cadena de valor** deberá ser presentada entre los días 5 y 19 de octubre de 2020.

3.2. EMPRESAS BENEFICIARIAS

La DA 1.ª 3 RDL 30/2020 establece que, entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:

- Empresas a las que se prorrogue automáticamente el ERTE de fuerza mayor vigente, basado en el artículo 22 RDL 8/2020, según lo establecido en el artículo 1.1 RDL 30/2020, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad.
- Empresas a las que se refiere el artículo 3.3 RDL 30/2020 que transiten desde un ERTE de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 RDL 8/2020 a un ERTE ETOP durante la vigencia de esta norma, y cuyas actividades se clasifiquen en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

- Empresas titulares de un ERTE ETOP basado en el artículo 23 RDL 8/2020, a las que se refiere el artículo 4.2 RDL 24/2020 (i. e., en origen o resultado de la transición desde un ERTE de fuerza mayor), cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el Anexo del RDL 30/2020 en el momento de su entrada en vigor.
- Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, transiten desde un ERTE de fuerza mayor basado en el artículo 22 RDL 8/2020 a un ERTE ETOP, conforme a lo establecido en el artículo 3.3 RDL 30/2020.

3.3. ALCANCE DE LAS EXONERACIONES

La DA 1ª.4 RDL 30/2020 establece que las empresas indicadas en el apartado anterior quedarán exoneradas, respecto de los trabajadores afectados por el ERTE que reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020, y respecto de los trabajadores que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 85 % de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a ellas en situación de alta en Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 75 % de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a ellas en situación de alta en Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

Se precisa además que:

- Las exenciones serán incompatibles con las medidas reguladas en el artículo 2 RDL 30/2020. Asimismo, les resultarán de aplicación los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2 RDL 30/2020 (DA 1.ª 5).

- A estos efectos, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (DA 1.ª 6).

4. Prohibición de despedir y duración de los contratos temporales

Los artículos 2 y 5 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, sobre la prohibición de despedir por causas de fuerza mayor o ETOP vinculadas con la COVID-19 y la prórroga de la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales permanecerán vigentes hasta el 31 de enero de 2021 (art. 6).

Abogados de contacto



Mario Barros García

Socio

+34 915864554

mario.barros@uria.com



Ana Alós Ramos

Socia

+34 934165170

ana.alos@uria.com



Raúl Boo Vicente

Counsel. Valencia

+34 963531779

raul.boo@uria.com



Jorge Gorostegui Arriero

Counsel. Bilbao

+34 944794988

jorge.gorostegui@uria.com



Jesús Mercader Uguina

Counsel. Madrid

+34 915860759

jesus.mercader@uria.com



Juan Reyes Herreros

Socio. Barcelona

+34 93465553

juan.reyes@uria.com

**BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
LIMA
SANTIAGO DE CHILE**

www.uria.com

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico